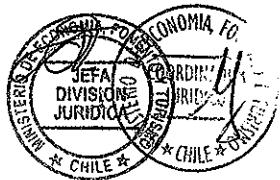


6205



ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO ANCHOVETA EN ÁREA Y PERÍODO QUE INDICA Y FIJA PORCENTAJE DE FAUNA ACOMPAÑANTE

D. EX. Nº 1113

SANTIAGO, 26 DIC. 2016

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura, Nº 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. Nº 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el D.S. Nº 270 de 2002 y los Decretos Exentos Nº 1185 de 2015 y Nº 900 de 2016, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Informe Técnico Nº 273/2016, contenido en Memorandum Técnico (R.PESQ) Nº 273/2016; la comunicación previa al Comité Científico Técnico de Pequeños Pelágicos.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el artículo 3º letras a) y f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada y para establecer el porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.
- 2.- Que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante Informe Técnico, citado en Visto ha recomendado establecer una veda biológica para el recurso Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima de la XV a II Regiones, con el objeto de proteger la incorporación de ejemplares juveniles a la pesquería, propiciando el cuidado de la fracción juvenil que en el corto plazo se incorporará al stock parental para contribuir a su renovación y conservación.
- 3.- Que esta medida de administración se ha comunicado previamente al Comité Científico Técnico respectivo.

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para el recurso Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XV Región y el límite sur de la II Región, la que regirá desde la fecha de publicación del presente decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y hasta el 31 de enero de 2017, inclusive.

Artículo 2º.- Durante el período de veda, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

OFICINA DE PARTES Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
26 DIC 2016
TERMINO DE TRAMITACIÓN



S.P.

Artículo 3º.- Se exceptúa de lo establecido en los artículos precedentes, la captura de Anchoveta destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para acogerse a la excepción antes señalada.

Artículo 4º.- Durante la vigencia y en el área de la veda biológica, autorízase la captura del recurso Anchoveta en calidad de fauna acompañante de la pesca dirigida a los recursos Jurel y Caballa, la que no podrá exceder de un 5%, medido en peso, de la captura total de las especies objetivo en cada viaje de pesca.

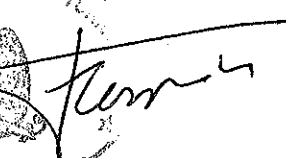
Las capturas antes señaladas se registrarán por las normas de imputación de las cuotas anuales de captura establecidas para el recurso anchoveta años 2016-2017, según corresponda, establecidas mediante Nº 1185 de 2015 y Nº 900 de 2016, ambos del Ministerio de Economía, Fomento o Turismo, o por las normas que lo reemplacen o modifiquen.



Artículo 5º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 6º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

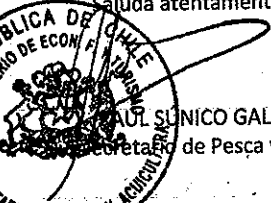
POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA


LUIS FELIPE GESPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

PTC/CGS/AOJ

Lo que transcribe, para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.,


PAUL SÚNICO GALDAMES
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

